

«Sea puesto a rigurosa cuestión de tormento»: la tortura judicial como método para el esclarecimiento de casos de violencia interpersonal en la Navarra de los siglos XVI y XVII

«Be put to a rigorous question of torture»: Judicial Torture as a Method for Clarifying Cases of Interpersonal Violence in 16th and 17th Centuries Navarre

**Mikel Berraondo Piudo**

<https://orcid.org/0009-0004-3104-3115>

Universidad Pública de Navarra

ESPAÑA

[mikel.berraondo@unavarra.es](mailto:mikel.berraondo@unavarra.es)

[*Hipogrifo*, (issn: 2328-1308), 12.2, 2024, pp. 375-391]

Recibido: 13-02-2024 / Aceptado: 18-04-2024

DOI: <http://dx.doi.org/10.13035/H.2024.12.02.21>

**Resumen.** La tortura fue una de las más potentes amenazas con las que contaba la justicia moderna a la hora de resolver los crímenes violentos. Sin embargo, tal y como aquí se demuestra, en la Navarra de los siglos XVI y XVII su aplicación para la resolución de este tipo de crímenes resultó más una amenaza que una realidad. Este trabajo pretende analizar el uso que la justicia hizo de este castigo utilizando los procesos sobre violencia interpersonal conservados en el Archivo General de Navarra.

**Palabras clave.** Tortura; violencia interpersonal; Justicia; siglo XVI; siglo XVII; Reino de Navarra.

**Abstract.** Torture was one of the most powerful threats that early modern justice had when it came to solving violent crimes. However, as demonstrated here, in Navarra in the 16<sup>th</sup> and 17<sup>th</sup> centuries, its application to resolve this type of crime was more of a threat than a reality. This work aims to analyze the use that justice made of this punishment using the processes on interpersonal violence preserved in the General Archive of Navarra.

**Keywords.** Torture; Interpersonal Violence; Justice; 16th century; 17th century; Kingdom of Navarre.

En el mes de julio de 1544, el fiscal Ovando del Consejo Real de Navarra acusó a María de Cerrenzano, esposa de Pascual de Aizcargui, vecino del lugar de Izal, de haber estado amancebada con un tal Juan de Burgui, al cual había inducido a matar a su marido. Dicho Pascual había aparecido prácticamente muerto y con una herida en la cabeza «que se le parecían los sesos», de la cual murió al poco tiempo. Juan de Burgui no volvió a aparecer por Izal, y la justicia del lugar prendió a María de Cerrenzano, porque era «pública voz y fama que ha muerto o hecho matar al dicho Pascual de Aizcargui su marido». El fiscal no dudó en pedir que «en caso que sea menester o mejor convenga poner a cuestión de tormento a la dicha acusada, la condene vuestra majestad en ello, y mande e haga dárselo recio e tenerla en él hasta que declare y se averigüe la verdad de lo susodicho, e declare todas las otras personas que con ella han sido». Tras un proceso de varios meses, la Corte Mayor decidió el lunes 10 de noviembre condenar a María a tormento, cosa que, a pesar de las quejas del procurador de esta, fue ratificado por el Consejo Real el sábado 31 de enero de 1545. El miércoles siguiente, 4 de febrero, dos alcaldes de la Corte Mayor hicieron llevar a María a la sala del tormento de las cárceles reales de Pamplona, donde en presencia de un escribano y el “ejecutor de la alta justicia” o verdugo, advirtieron a María «una, dos y más veces de que diciendo así la verdad, usarán los jueces con ella de equidad, y donde no sea falta o culpa de no decir la verdad le sucediese algún daño en su persona o miembros en el tormento, que sea su culpa». Ante esto, María negó todas las acusaciones que se le hacían. Fue desnudada, montada en el potro y nuevamente advertida de que dijese la verdad, porque los alcaldes no eran responsables de la situación en que se encontraba. María siguió negando todo e hizo referencia a su declaración en el proceso, sobre la cual nada más sabía. Así las cosas, los alcaldes ordenaron al ejecutor que atase fuertemente a la acusada con unas cuerdas. Por última vez se le requirió dijese la verdad, a lo que respondió que «aunque la maten no puede decir otra cosa», y los alcaldes ordenaron al ejecutor que girase las mancuernas. Los gritos de dolor fueron grandísimos, si bien María proseguía diciendo que «quería morir con la verdad». Visto que el procedimiento del potro no funcionaba, los alcaldes de la Corte ordenaron soltar a dicha mujer, y fue ordenado que se le administrase un jarro de agua por un embudo. El ejecutor hizo lo que se le ordenó, y «echándosela dijo que quería morir en su verdad». Aún se le dio una jarra más de agua, ante lo cual, y por parecer

que estaba desmayada, los alcaldes ordenaron detener el tormento. El viernes siguiente, la Corte Mayor pronunció una sentencia por la cual María era condenada a vergüenza pública y doscientos azotes. María recurrió la sentencia, alegando haber superado un tormento y, finalmente, el sábado 28 de febrero de 1545 el Consejo Real le dio la razón y la dejó libre de toda culpa<sup>1</sup>.

El tormento fue uno de los instrumentos con los que contó la justicia de los siglos XVI y XVII para obtener pruebas en los juicios, si bien también tuvo una finalidad ejemplarizante y, siguiendo a Daniel Sánchez, el tormento fue un auténtico castigo corporal que se aplicaba a presos cuyos delitos eran, en ocasiones, manifiestos<sup>2</sup>. El tormento fue, de este modo, uno de los más importantes medios con los que la justicia pudo contar durante los siglos XVI y XVII dentro del proceso de disciplinamiento de la sociedad<sup>3</sup>, no tanto por las veces que fue aplicado, sino por el riesgo de ser condenado a sufrirlo. En este trabajo analizaremos su aplicación por parte de los Tribunales Reales del reino de Navarra en los siglos XVI y XVII, en los casos referidos a violencia física con resultado de muerte. Navarra, como reino independiente, contaba con tribunales propios de justicia, la Corte Mayor y el Consejo Real, siendo este último la instancia superior de justicia del reino. Por tanto, el hecho de que no existiera una instancia superior al Consejo Real hizo que conservemos en el Archivo General de Navarra miles de procesos judiciales de los siglos XVI, XVII, XVIII y XIX, mediante los cuales pueden analizarse con rigor cuestiones como la aplicación del tormento<sup>4</sup>.

#### ORIGEN Y OBJETIVO DEL TORMENTO

Con el tormento, la justicia se dotó de un instrumento con el que trataba de evitar la repetición e impunidad de los delitos, pero de una manera reglamentada y que evitase abusos en su práctica<sup>5</sup>. Tal y como explica Susan Dwyer Amussen, las autoridades se valieron del tormento y de otro tipo de penas corporales como medio para mantener su poder, reforzarlo y convencer a la gente de que no trastocara el orden social<sup>6</sup>. La declaración mediante el tormento era una práctica que descendía directamente de las antiguas ordalías germánicas, y fue admitida como prueba por el papa Inocencio IV<sup>7</sup> a partir del siglo XIII. El primer testimonio de su aplicación en Navarra data de 1336, en una carta que el gobernador del reino envió al almirante del burgo de San Cernin de Pamplona, mandándole aplicarlo a unos presos para obtener su confesión<sup>8</sup>. Siguiendo a Segura Urra, el tormento sustituyó a las ordalías

1. Archivo General de Navarra (en adelante AGN), Tribunales Reales. Procesos, núm. 95445.

2. Sánchez Aguirreolea, 2008, pp. 124-135.

3. Sobre los conceptos de disciplinamiento social y confesionalización léanse los trabajos de Schilling, 1992 y 2002, Reinhard, 1993, Lotz-Heumann, 2001, Usunáriz, 2002 o Arcuri, 2019.

4. Sobre el Consejo Real de Navarra y sus funciones léanse las obras de Salcedo Izu, 1964 u Ostolaza Elizondo, 1997.

5. Martínez Díez, 1962, p. 225.

6. Amussen, 1995, p. 6.

7. Langbein, 2006, pp. 7-8.

8. Martinena Ruiz, 1984, p. 162

como la prueba del hierro candente o los juicios de Dios, que quedaron desfasadas a partir del siglo xiv<sup>9</sup>. Tal y como dice Agüero, se trataba aquella de la época en que «se difundió por las cortes europeas la cultura del *ius commune* y, con ella, los esquemas procesales del derecho romano canónico»<sup>10</sup>.

El objetivo del tormento fue la autoinculpación del reo, que este se delatara o hiciese lo mismo *in caput sociorum*<sup>11</sup>, con aquellos que lo habían ayudado o acompañado en su hecho criminal, esto es, una prueba indiscutible, que no podía ser puesta en duda<sup>12</sup>. Si el reo confesaba, la condena era segura<sup>13</sup>. Si el reo aguantaba el suplicio, tenía probabilidades de quedar en libertad. El juez para condenar necesitaba pruebas que no fuesen meras sospechas o pruebas indirectas, y la confesión podía hacer una plena prueba para la condena<sup>14</sup>. Siguiendo a Agüero, la confesión de un testigo hacía una prueba semiplena, «que normalmente no era suficiente para condenar a una pena ordinaria, pero sí para proceder contra el reo y someterle, en su caso, a tormento»<sup>15</sup>.

Sin embargo, tal y como explica Manuel Camps i Clemente en su trabajo sobre el tormento en la Lleida del Antiguo Régimen<sup>16</sup>, la eficacia de la tortura fue puesta en tela de juicio a lo largo de toda la Edad Moderna<sup>17</sup>. Pero eso no impidió que no fuera hasta el siglo xviii cuando se aboliera en toda Europa (Federico el Grande de Prusia lo abolió en 1754, María Teresa de Austria en 1776, el Gran Ducado de Florencia en 1776, y la República de Venecia en 1787). En España fue la Constitución de Bayona la primera que lo abolió en 1808, seguida inmediatamente por la de Cádiz en 1812<sup>18</sup>. En el caso navarro, fueron las Cortes de 1817-1818 las que lo abolieron, «vista la inutilidad e ineficacia de tales métodos»<sup>19</sup>.

En algunas ocasiones había reos que confesaban antes incluso de ser llevados a la sala de tortura, por miedo al dolor, y en otras podían llegar a confesar hechos irreales con tal de amainar el sufrimiento por el que estaban pasando<sup>20</sup>. Sin embar-

9. Segura Urra, 2005, pp. 98-106. Piero Fiorelli (1954, pp. 8-9) considera que, a fin de cuentas, el tormento fue una superación lógica de las ordalías, y que durante un período pudieron haberse dado ambas prácticas.

10. Agüero, 2004, p. 190.

11. Martínez Díez, 1962, p. 268.

12. Tomás y Valiente, 1997, pp. 310-313; Foucault, 2004, pp. 45-48; García Marín, 2000, pp. 84-87.

13. Salvador Esteban, 1996, pp. 266-273.

14. Agüero, 2004, pp. 193-194.

15. Agüero, 2004, p. 194.

16. Camps i Clemente, 1998, p. 13.

17. Langbein, 2006, pp. 7-8; Agüero, 2004, pp. 195-197. Una magnífica síntesis de los argumentos con los que fue criticado el tormento durante los siglos xvi y xvii en Lalatta Costerbosa, 2011, pp. 15-20.

18. Serrano Maíllo, 1994, p. 1196.

19. Vázquez de Prada, 1993, II, p. 591.

20. Guerrero Latorre, 1985, pp. 59-61.

go, se trataba de una pena excepcional<sup>21</sup>. No era frecuente su aplicación, y prácticamente nunca daba los resultados esperados. La violencia física y psicológica que la caracterizaba hacía de ella una pena en sí misma<sup>22</sup>.

#### LA JUSTICIA NAVARRA ANTE EL TORMENTO

La aplicación del tormento quedó reservada para casos especialmente graves, aquellos que la legislación denominaba «atroces». La única manera de poder condenar a alguien a tormento era mediante el testimonio de dos testigos presenciales o por evidencias clarísimas de la autoría del delito<sup>23</sup>. Otro de los supuestos en que alguien podía ser condenado era en caso de que se tratase de un delito «difícil de probar», como los casos de brujería<sup>24</sup> o envenenamiento<sup>25</sup>. En 1542, el fiscal Ovando decía en su acusación a Hernando de Cosilla varios supuestos en los que alguien podía ser condenado a tormento. Dicho Hernando había sido condenado a muerte por la Corte Mayor debido a un envenenamiento que, según decían, había intentado hacer a su mujer, y había recurrido al Consejo Real de Navarra. Según decía Ovando

Concurriendo contra él tantas cosas aunque cada una de ellas no fuera bastante para ponerlo a cuestión de tormento, hay muchos vocablos como son indicio, argumento, sospección, presumpción, fama, opinión, credulidad, ciencias e otros de los cuales todas no se puede dar cierta doctrina en derecho, y por esto se deja en arbitrio del juez si lo que resulta del proceso es bastante o no para mover su ánimo a condenar a tormento, y como quiera que en los delitos haya probanza comúnmente suele ser difícil basta la fama para condenar y raramente se descubren sin tortura los delitos ocultos como son los venenosos y el caso dela muerte dela mujer del dicho acusado bastan por ello muy más fáciles indicios y probanza y el juez ha y debe ser más prompto e fácil atormentar en los delitos enormes que se cometen clandestinamente, y de lo susodicho resulta que la dicha sentencia fue y es justa y que en ella ningún agravio se hizo al dicho acusado<sup>26</sup>.

En otro caso por envenenamiento en Lecumberri, dos años más tarde, el mismo fiscal decía que

las otras preguntaciones e indicios y fama pública que resultan del proceso bastan para condenar al dicho acusado a lo menos a cuestión de tormento aunque no hubiese otra probanza mayormente siendo los dichos delitos como son de muertes ponzoñosas y enormísimos e de traición y que siempre suele hacerse ocultamente y ser comúnmente difícil la probanza de tales delitos y en tal caso de derecho

21. Sánchez Aguirreolea, 2008, p. 126.

22. Torres Aguilar, 1998, p. 300.

23. Langbein, 2006, p. 4; Martínez Díez, 1962, p. 267.

24. Usunáriz, 2023, pp. 115-120.

25. Berraondo Piudo, 2012.

26. AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 552, fol. 4r-v.

basta probanza de fama cuanto más concurriendo con la fama algún otro indicio o presunción o sospecha como mucho dello ha concurrido y concurre en los casos deste pleito contra el dicho acusado. Y también en tales casos ocultos y enormes el derecho quiere que el juez sea fácil y seguro en atormentar<sup>27</sup>.

Realmente podemos afirmar que el tormento, pese a que se encuentra presente en toda la legislación tanto navarra como europea y que Straffer considera una actividad que estaba considerada como un mero trámite<sup>28</sup>, no fue un procedimiento normal en los casos por homicidio navarros. De los 250 procesos judiciales sobre agresión con resultado de muerte consultados para la elaboración de esta investigación, solo en 15 ocasiones hemos topado con declaraciones bajo tormento, y en 4 ocasiones más encontramos sentencias a tormento de la Real Corte, que una vez recurridas, fueron desestimadas por el Consejo. De este modo, únicamente en un 6 % de los procesos por agresión y muerte consultados llegó a aplicarse la pena de la declaración bajo tormento, si bien la Corte Mayor condenó a esta pena en el 7,6 % de los casos. Vemos pues cómo la aplicación del tormento no fue la norma habitual en los casos en los que, en principio, más debería haberse aplicado, dada su «atrocidad». Este hecho contrasta con la situación en la Valencia de tiempos de Fernando el Católico, dado que Emilia Salvador Esteban afirma que a una quinta parte de los procesados eran sometidos a tormento<sup>29</sup>. Sin embargo, concuerdan con los datos obtenidos por Daniel Sánchez para el caso de los bandoleros en Navarra entre los siglos XVI y XVIII<sup>30</sup>.

No podemos sin embargo dejar de resaltar otro hecho íntimamente relacionado con esto: el importante uso del tormento como método para investigar tipologías de delitos que parecían especialmente graves, como los infanticidios<sup>31</sup>. En 7 de los 30 procesos conservados en el Archivo General de Navarra sobre infanticidio se aplicó la pena de tormento. Este hecho nos indica que en el 25 % de los casos conservados de infanticidio, la justicia no dudó en recurrir a este método para tratar de descubrir la verdad. Se trataba este de un crimen considerado «atrocísimo» por el fiscal, y la dificultad que comportaba el descubrir la autoría del crimen (las mujeres normalmente actuaban solas y ocultaban las criaturas, negando haberlas matado o afirmando que nacieron ya muertas) obligó a los alcaldes de la Corte Mayor y oidores del Consejo a ser especialmente duros con ellas.

Si bien el tormento estaba establecido y regulado como método válido para la consecución de la «prueba perfecta» que permitiría resolver un crimen, apenas fue usado por la justicia navarra, si bien el fiscal no se olvidó de pedir su aplicación en la práctica mayoría de los procesos por homicidio. El fiscal, en su afán por resolver los casos y castigar duramente a los acusados, para que sirviera de castigo a unos

27. AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 143785, fol. 22r-v.

28. Straffer, 1974, p. 5.

29. Salvador Esteban, 1996, p. 273.

30. Sánchez Aguirreolea, 2008, p. 134.

31. Berraondo Piudo, 2013.

y de ejemplo a otros, siempre pidió que se aplicara el tormento a los homicidas. En 1610 por ejemplo el fiscal actuó de oficio contra Juan de Zubiri, el cual había robado y matado a unos moriscos en las inmediaciones de Echarri-Aranaz. El fiscal pidió al Consejo que

Mande condenar al dicho acusado en pena de horca y que sea hecho cuartos y puesto por los caminos para su castigo y ejemplo de otros, y antes que se ejecute la dicha pena sea puesto a rigurosa cuestión de tormento para que aclare los cómplices y receptadores que ha tenido y qué otros hurtos y [-]mientos que ha hecho para que en todo se provea lo que sea de justicia, la cual pide<sup>32</sup>.

Las Cortes de Navarra también trataron el tema del tormento en diversas ocasiones, si bien en general siguieron el procedimiento castellano<sup>33</sup>. Así, al igual que en Castilla, en los tribunales navarros no era posible que los alcaldes condenasen a cuestión de tormento sin preceder una sentencia, en la cual se detallaba la causa y se condenaba al reo a ser torturado para obtener de él una declaración condenatoria. De este modo, al igual que marcaban las leyes castellanas<sup>34</sup>, se permitía al condenado suplicar o alegar, de manera que era el Consejo Real quien finalmente permitía o no la aplicación del tormento.

Las Cortes de 1538 mandaron que «en adelante, siempre que se dé tormento a algún preso, se hallen presentes dos del Consejo o Corte»<sup>35</sup>, y no uno solo, como había ocurrido hasta entonces. No tenemos constancia de que, como afirma Iñaki Bazán para la Castilla Medieval y Moderna, hubiese presencia de médicos en los interrogatorios bajo tormento<sup>36</sup>.

Las Cortes de 1621 ordenaron que nadie pudiera ser sometido a un interrogatorio sin que antes hubiese sido oída su apelación<sup>37</sup>. Estas leyes fueron infringidas en alguna ocasión por los miembros de los tribunales, los cuales en 1669 atormentaron a Juan de Flux, criado de don Juan Cruzat, sin dar lugar a defensas legales, ni a la apelación. Además, don Miguel Gayarre, procurador de Flux, fue encarcelado durante veinticuatro horas por protestar, y los alcaldes tuvieron en esta misma ocasión desnudo sobre el potro a un niño llamado Jerónimo Urrea. Las Cortes reclamaron un reparo de agravio al cual el Rey dio satisfacción en las Cortes de 1678<sup>38</sup>.

La condena a tormento, a pesar de que no era muy habitual, era temida por una población que trataba de evitarlo a toda costa. La posibilidad de ser condenado a tamaño castigo les hacía intentar distintas maneras de evitarlo. Eso es lo que trató

32. AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 41264, fol. 53r.

33. Sánchez Aguirreolea, 2008, p. 127.

34. *Novísima recopilación*, libro V, t. XII, ley XIII.

35. Vázquez de Prada, 1993, I, p. 60.

36. Bazán Díaz, 2019, p. 21.

37. Vázquez de Prada, 1993, II, p. 211.

38. Martínez Díez, 1962, pp. 283-284.

de hacer Ángela de Ejea, viuda tudelana acusada de amancebamiento y de haber inducido a la muerte del clérigo Juan de Sarrondo. Fue detenida en las cárceles de Tudela, aunque escapó, volviéndose a presentar en ellas tiempo después. Según declaró,

estando presa en ella por mandado del señor Amador de Cavanillas y Bernozpe alcalde desta ciudad según entendió a instancia de Miguel Navajo sustituto fiscal, ciertas personas en la dicha cárcel le dijeron que lo estaba por causa de la herida de don Juan de Sarrondo, clérigo, y que la llevarían a la cárcel de Pamplona y la pondrían en el tormento aunque no tuviese culpa, y que por el temor que a esto concebió con la mayor desimulación que pudo mientras que el alcaide de la cárcel y su mujer andaban ocupados con la enfermedad de su hijo y en otras cosas dela cárcel, como la declarante no estaba encerrada y andaba con libertad por la cárcel, se bajó y salió por la puerta que estaba abierta sin que nadie la viese ni acompañase, y que así después acá ha estado escondida hasta que ha echado de ver el error que hizo de haberse ido haciéndose culpante enel dicho caso sin tener como no tiene culpa alguna<sup>39</sup>.

Mientras se aplicaba el tormento a Miguel de Monreal, justicia de la ciudad de Pamplona,

El dicho Miguel de Monreal su hermano de su casa que está frontero de la cárcel le hizo señas con la mano cerrando la boca y poniéndola después en el cuello dando a entender que negase y estuviese fuerte en esto porque si no lo hacía le cortarían la cabeza y de haber pasado así ha habido y hay también pública voz y fama<sup>40</sup>.

Como vemos, la población sabía que, por mucho que sufrieran, era preferible aguantar la tortura antes que confesar, fuese verdad o no. La confesión suponía una prueba contra el acusado que posiblemente provocaría su condena, mientras que el aguantar les confería la posibilidad de salir indemnes.

## EL PROCESO DEL TORMENTO

### *El potro*

El suplicio del reo comenzaba en cuanto llegaba a la sala de tormento. Allí lo esperaban dos alcaldes de la Corte u oidores del Consejo, un escribano y un verdugo, y se le apercibía hasta en tres ocasiones de que, si no decía la verdad, todo lo que le sucediese (dolor, mutilaciones e incluso la muerte) no sería responsabilidad de los alcaldes sino suya, por no querer confesar. El 16 de febrero de 1544 el alcalde Durango mandó llamar ante sí a Joanes de Aria, conocido como Joanot Chipi, para que declarase sobre unas ciertas hierbas que había mandado dar a Juan López. Entonces, le advirtió de que

39. AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 100653, fol. 53r.

40. AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 72437, fols. 257r-259r.

diciendo la verdad se usara con él de equidad, donde no que será dado tormento, y le está mandado dar por la sentencia de los señores alcaldes y por la de los señores del Consejo que sea dado en conformación de aquella, y que si en el dicho tormento muriere o se baldare o algún daño rescibiese, será a su cargo y culpa del dicho Joan Chipi por no querer declarar la verdad y lo mandó reportar, lo cual le requirió dos y tres veces y el dicho Joanot Chipi respondió que él es sin culpa de lo que le acusan<sup>41</sup>.

Se trataba de un momento muy duro psicológicamente, dado que el reo se veía solo ante los instrumentos con los que iba a ser torturado, hecho que les causaba gran impresión y que, si bien no hemos encontrado ningún caso en que confesasen antes de ejecutarse la sentencia, Daniel Sánchez sí que encontró alguno en su investigación sobre el bandolerismo<sup>42</sup>. Tras ello, el reo era mandado desnudar, se le colocaban «unos griguesquillos de lienzo»<sup>43</sup>, y era ubicado sobre el potro, donde era atado con unas cuerdas que oprimían sus articulaciones. Ahí, el reo volvía a ser apercibido varias veces para que confesase la verdad y, al persistir en su negativa, se ordenaba al ejecutor que apretase las cuerdas dando vueltas a los garrotes. Estas vueltas podía darlas bien de cuerda en cuerda, esto es, apretando una articulación en cada momento, o todas a la vez. No tenemos constancia de que, tal y como ocurría en Valencia según Emilia Salvador, aplicasen agua y sal con objeto de comprimir las cuerdas y causar mayores heridas<sup>44</sup>. El dolor hacía que el reo produjera enormes gritos que quedaban reflejados en los escritos de los escribanos<sup>45</sup>. En ellos, reflejaban todo lo que decían los reos durante el tormento, expresiones de dolor incluidas. En ocasiones los atormentados invocaban a diferentes santos o vírgenes, en un desesperado intento por convencer al tribunal de su inocencia.

En el tormento que se le dio a Catalina Companis, acusada de infanticidio el 14 de octubre de 1617 por los señores licenciados Bayona y Morales, dijo que «la dicha creatura la parió muerta, y que no puede decir otra cosa aunque le maten, y que una muerte debe a Dios y esa ofrece, y no puede decir otra cosa». El tormento siguió, de manera que

con esto se le pusieron cuatro garrotes de cada lado dos en cada brazo y otros dos en los muslos y espinillas y antes de apretar con vuelta de garrotes se le requirió dijese la verdad, la cual dijo que la parió muerta y con esto se mandó al verdugo diese vuelta a los garrotes y habiéndole dado media vuelta al garrote del brazo derecho y requerido dijese la verdad respondió que no podía decir otra cosa, y visto esto se mandó diese otra media vuelta a los dichos tres garrotes del lado derecho, y habiéndoles dado se le requirió dijese la verdad, la cual daba voces y grandes gritos pidiendo el favor de la madre de Dios y que había parido la creatura muerta<sup>46</sup>.

41. AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 318849, fol. 42r-v.

42. Sánchez Aguirreolea, 2008, pp. 128-129.

43. AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 73887, fols. 60r-62r.

44. Salvador Esteban, 1996, pp. 268-269.

45. Un magnífico ejemplo de tormento anotado minuciosamente en Tomás y Valiente, 2000, pp. 21-29.

46. AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 14279, fols. 44r-45r.

Tan duro fue dicho tormento que «se mandó cesar el tormento y sacarla del potro por verla muy fatigada y que se le había recogido la sangre y puesto los miembros de color morado de manera que parecía que quería reventar la sangre». Un caso bastante inusual nos lo encontramos en Benito Martínez, acusado de haber matado a su mujer Catalina Martínez cerca de Estella en 1639. Antes de que fuera puesto en el tormento aseguró «que si no fuera condenándose el alma no podía decir más de lo dicho y que Dios tuviese misericordia del». Una vez estaba ya siendo torturado, gritó

¡Virgen del Carmen! ¡Tengo dicha la verdad! ¡Santo Cristo! ¡Virgen de Calatrava! ¡Virgen Santísima! ¡Virgen del Pilar! ¡Yo no sé nada!, y repitió estas palabras siempre negando, y aunque se le exhortó diga la verdad, dijo que no sabía y dio voces diciendo ¡Ay! ¡Ay! ¡Virgen del Carmen! ¡Valedme, que yo no sé más! ¡Vos, Señora que todo lo sabéis, haced que parezca! ¡Señor mío don Fermín de Pereda! ¡Yo no sé nada! ¡Virgen de Aránzazu! ¡Virgen del Pilar! ¡Ay! ¡Virgen de Aránzazu! ¡Ay! ¡Señor don Guillén! ¡Qué es esto! ¡No se vean sus hijos en esto!

Siguiendo con sus gritos, afirmó que él no la había matado, que «el ladrón la mató». Continuó negándolo todo, y «dijo con grandes voces que cómo querían mentiese y que él había de salvar su alma y que no diría ni podía decir nada porque no sabía nada», mientras decía a don Fermín de Pereda y Ollacarizqueta y don Joan don Guillén, alcaldes de la Corte, que ojalá sus hijos no vieran nunca nada parecido. Continuó gritando «¡Ay, señores, que me muerdo! ¡Ay que me muerdo! ¡Que me paso! ¡Que me paso!, pero siempre dijo que no sabía nada». En un momento gritó «¡Esposa de mi alma! ¡Dios te perdone! ¡Ay! ¡Ay! ¡Qué padezco! ¿No hay un pañuelo que tengo mojada la cara y se me va de los pies el potro?». Pidió tras ello a los alcaldes que rezasen un Ave María «para que apareciese la verdad» y recriminó a don Fermín de Pereda «que esto haga vuestra merced con un cristiano habiendo pasado vuestra merced tantos trabajos y no teniendo más culpa que San Pedro». Los alcaldes continuaron mandando apretar los garrotes, de manera que

se le volvió a preguntar diga quién mató a Catalina de Montón, dijo que no lo sabía, e invocó a la madre de Dios, y dijo ¡Ay! ¡Ay! ¡Que no se hizo el infierno para los asnos!, y pidió le limpiasen la cara por amor de Dios, que de sudor la tenía mojada, y se la injugó el alcaide, continuando siempre el tormento y siempre dando voces, y el dicho Benito Martínez negando que no sabía quién hizo la muerte, y por su negativa mandaron al ejecutor aprestase más, y apretando dio voces invocando a la Virgen del Carmen, al Santo Cristo de Calatrava, al Santo Cristo de Burgos, al Santo Cristo de la Redonda, a la Virgen de Aránzazu y de Codés y del Pilar, y que Dios perdonase a su esposa que le hacía penar, pero siempre negando y diciendo que él no sabía nada, y que no quisiesen que él perdiese su alma, que de otra suerte lo hubiera dicho muchas veces pero que no sabía nada.

En un momento, acabando ya el tormento, «exhortado diga la verdad, porque de no decirla se continuaría en el tormento, y que si en él muriese corriese por su cuenta, y respondió que no correría sino por la de los dichos señores alcaldes». Finalmente, y tras haber dado siete vueltas a las mancuernas, los alcaldes de la Corte decidieron suspender el tormento, a la vista de que Benito Martínez seguía negando todo<sup>47</sup>.

### **La toca**

Cuando el tormento del potro no daba resultado, en ocasiones los alcaldes decidían pasar a una tortura llamada la «toca», también conocida como el «ansia» en lenguaje germanesco<sup>48</sup> o el «agua» en la Castilla de los siglos XIII-XVI<sup>49</sup>. Se trataba de la colocación de un embudo en la boca del reo, por el cual y por orden de los alcaldes el ejecutor vertía un jarro de agua. Hemos encontrado pocos ejemplos de dicho tormento, pero debemos destacar que era usual que tras dos jarros de agua los reos se desmayasen y el tormento debiera ser suspendido. Eso es lo que le ocurrió a Domingo de Lastela, peñero francés que en los carnavales de 1562 mató a Martín de Leans en su propia taberna por no haberle querido alumbrar la luz de la escalera después de haberse jugado varias pintas de vino a los naipes. Las clarísimas evidencias de su autoría llevaron a Domingo al tormento, si bien nadie pudo asegurar que hubiera sido él el autor material del crimen por estar la habitación a oscuras. Así, visto que tras el potro no confesaba,

visto por sus mercedes su negativa, mandaron al dicho ejecutor que le pusiese la toca sobre la boca y le echase un jarrón de agua, e después de echado el dicho jarro de agua, sus mercedes mandaron y requirieron de nuevo al dicho Domingo de Lastela diga la verdad, y que si no, le mandarían más jarros de agua no la diciendo, y que si la dice le mandarían quitar del tormento y se habría con él piedad, el cual dijo que dice lo que dicho tiene, y visto sus mercedes que insistía en su negativa le mandaron echar otro jarro de agua, y después de echado el dicho jarro le volvieron a requerir y mandar que dijiese la verdad, y el dicho Domingo comenzó un temblor y no querer haber palabra, y por muchas veces estando desta manera le volvieron a decir que dijiese la verdad, el cual estuvo sin hablar palabra y desmayado a lo que parece, y sus mercedes visto lo susodicho y que el dicho Domingo Lastela doliente en los días pasados estaba flaco y dibilitado, por esta vez mandaron sea dejado de preguntar en él por algunos días en el suplicio del tormento, lo mandaron suspender por agora y desataron del potro y que lo llevasen a la cárcel y que se diese a buen recaudo<sup>50</sup>.

47. AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 102526, fols. 126r-129r.

48. Martinena Ruiz, 1984, p. 164.

49. Bazán Díaz, 2019, p. 20.

50. AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 037495, fols. 30r-31r.

### **Los guadafiones**

Una tortura más extraña aún fue la de los «guadafiones»<sup>51</sup>. Se trataba de una máquina en la cual el ejecutor introducía los dedos pulgares del reo y apretaba hasta que este confesase o, como en el único caso encontrado, los alcaldes decidiesen pasar a otra tortura como el potro. Esta tortura la fue aplicada a Graciana de San Juan, acusada de haber matado en 1575 a su hijo recién nacido. Así,

Los dichos señores alcaldes mandaron al dicho ejecutor le apretase los dichos guadafiones hasta el postrer punto y habiéndoselos apretado insistió siempre en su negativa diciendo que, aunque la matasen, no podía decir otra cosa de lo que tiene dicho, y luego los dichos señores alcaldes le mandaron quitar los dichos guadafiones y desnudar y poner en el potro para darle el tormento de cuerda<sup>52</sup>.

### **CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL TORMENTO**

El tormento resultaba una pena en sí misma. Reos como los mencionados Domingo de Lastela o Graciana de San Juan sufrieron sendos desmayos durante el suplicio que debieron padecer. No faltaron tampoco casos de mutilaciones, como Martín de Monreal, justicia de Pamplona acusado de haber asesinado alevosamente a Miguel de Ardanaz, presbítero de la parroquia de San Cernin de Pamplona. Según podemos leer en un auto de Pedro Ferrer, abogado de Monreal, este quedó

Tullido en las manos y en las piernas hundidas las señales de las cuerdas y con mucha sarna por haber sido el tormento que se le dio el más cruel y riguroso que se ha dado en la memoria de los que hoy viven, porque le detuvieron en el tormento por espacio de dos horas y media y le dieron la toca dos veces<sup>53</sup>.

Dicho Monreal quedó tan mal que desde entonces debió necesitar siempre a alguien que lo acompañase para darle de comer y hacer todas sus necesidades.

Como hemos visto, el tormento resultaba una pena horrible, que podía dejar marcado al reo tanto física como psicológicamente para el resto de su vida. Sin embargo, su aplicación fue prácticamente inútil. Solamente en uno de los casos consultados el atormentado llegó a confesar lo que los alcaldes le imputaban. En el resto, todos los torturados aguantaron firmemente en su negativa, probablemente debido a que sabían que en el caso de que confesasen, la pena que sufrirían sería mayor que en el caso que aguantasen, hecho que mostraba que posiblemente decían la verdad.

51. *Guadafiones*: Las maneotas o trabas con que se ligan y aseguran las caballerías (Aut.).

52. AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 28239, fols. 14r-15v.

53. AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 72437, fol. 251r.

Este no fue el caso de Joanes de Abaunza, tejero francés natural de Larresore que mató dándole de palos a Clemente de Artola por ciertas diferencias que tuvieron en el juego de los bolos en el lugar de Albiasu, en el valle de Larraun, allá por el año 1635. Durante el tormento, después de invocar a la Virgen de Aránzazu y a la del Rosario,

apercibiéndosele dijese la verdad, dijo que lo mató a traición sin que le diese con el palo, y repreguntándole si era verdad que lo había muerto a traición y sin que le hubiese dado con el palo y que mirase lo que decía, respondió una y muchas veces que lo había muerto a traición, sin que le diese con el palo, y visto esto por los dichos señores, y que pedía que lo aflojasen el tormento, se mandó aflojar, y después de aflojado se le volvió a preguntar si es verdad que lo mató a traición, y dijo que es verdad y que le dio por un lado estando descuidado en pie, y que no le dio con el palo, ni tampoco hizo movimiento ni amago de querer dar con él a este declarante, y esta es la verdad<sup>54</sup>.

Las declaraciones que se hacían en el tormento debían ser ratificadas 24 horas después, una vez pasado el tormento, para que tuviesen validez. Esto se hizo con el caso referido, al cual

por mandado de sus mercedes yo el secretario infrascripto le leí la confesión y declaración escrita en la hoja antecedente, y después de habérsela leído los dichos señores le advirtieron y preguntaron si lo contenido en la dicha declaración era verdad o no, o si tenía que añadir o quitar alguna cosa de lo en ella contenido, encargándole como le encargaron dijese la verdad y procurase en todo descargar su conciencia, y el dicho Joanes de Abaunza, oído y comprendido todo lo susodicho y lo contenido en la dicha confesión y declaración, dijo que es verdad que mató a traición a Clemente de Artola, cirujano, sin que el dicho difunto hubiese dado ni amagado al confesante ni le hubiese dado otra ocasión con el palo, sino la diferencia que hubo en el juego de los bolos, y en esa conformidad ratifica lo que tiene dicho en el tormento, y que esta es la verdad y en ello se afirmó y ratificó<sup>55</sup>.

La confesión del reo era, siguiendo a María Paz Alonso, «*Regina probatorum*, la prueba óptima deseada por todo juez para poder condenar con total descargo de su conciencia»<sup>56</sup>. Por tanto, la obtención de una confesión, a pesar de que fuese mediante el tormento, y que esta fuese confirmada 24 horas después provocaba una sentencia casi automática. Este hecho, conocido por la población, provocó que los torturados aguantasen estoicamente en la mayoría de los casos, temerosos de las consecuencias que la confesión podía acarrearles<sup>57</sup>.

54. AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 3460, fols. 122r-123r.

55. AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 3460, fol. 122r.

56. Alonso Romero, 1996, p. 212.

57. En el caso de la Navarra de los siglos XVI y XVII, las penas más habituales impuestas a los homicidas fueron las galeras o, sobre todo, el destierro del reino. Ver Berraondo Piudo, 2024.

## CONCLUSIONES

El tormento, si bien fue aplicado y, como hemos visto, nos queda constancia de ello, fue más una amenaza que una pena real en los tribunales reales de Navarra. Por lo que sabemos, lo mismo ocurre en otros lugares de Europa como Inglaterra<sup>58</sup> o Suecia<sup>59</sup>, donde fue siempre algo excepcional y nunca sistemático. La inmensa mayoría de los homicidas eludieron este trance, que quedó reservado a crímenes «atrocísimos» o de dificultosa probanza. Según Heras Santos, en ocasiones se negaba el derecho de apelación o se aprovechaban momentos de debilidad del reo, en horas intempestivas o cuando se hallaba falto de alimento, pero no hemos encontrado estos hechos en la Navarra de los siglos XVI y XVII<sup>60</sup>. Tampoco hemos encontrado casos en los que la pena de tormento fuera aplicada como forma de obtención de beneficios económicos por parte de los alcaldes de la Corte, tal y como afirma Caselli que ocurría en la Castilla de los siglos XV y XVI<sup>61</sup>.

Indudablemente, el tormento formó parte del aparato jurídico navarro, colaborando decisivamente con el disciplinamiento social. La sola existencia de esta pena suponía en sí misma una manera de evitar la criminalidad, tratando de ahuyentar a los posibles criminales de sus perniciosas intenciones. Se trataba, tal y como dicen Reguera y Grande Pascual, de una auténtica «pedagogía del miedo» la que se aplicaba con estas prácticas<sup>62</sup>. El potro originaba grandes gritos en los reos, que se escuchaban por los alrededores dentro de la teatralización de estas penas. El pasar por este suplicio no impedía que los reos sufrieran duras condenas como destierros o incluso galeras<sup>63</sup>. Martín de Monreal, por ejemplo, que quedó magullado e impedido, acabó siendo condenado a trabajos forzados en Perpiñán<sup>64</sup>. Ante los casos más graves de violencia interpersonal, las autoridades no dudaron en aplicar la violencia para defender sus intereses<sup>65</sup>. Pero, sin embargo, el uso del tormento se restringió a casos especialmente «atrocés» o de difícil probación. Además, se trató de un medio de escasa efectividad a la hora de lograr confesiones. Como vimos, los torturados prefirieron en prácticamente todos los casos sufrir los dolores del tormento antes que confesar su crimen, puesto que una confesión podía traer una

58. Langbein, 2006. No debemos pasar por alto que la cultura jurídica inglesa provenía de la *common law*, frente al *Ius commune* del resto de la Europa continental, hecho que le confería grandes diferencias. Sobre las causas y el origen de estas dos grandes tradiciones jurídicas, ver Jusdado Ruiz-Capillas, 2008. Resulta igualmente de gran interés, si bien no se refiere al tormento, el estudio comparado que realiza sobre las penas corporales en el derecho hispánico e inglés Iglesias Rábade, 2016.

59. Pihlajamaki, 2007, p. 559.

60. Heras Santos, 1991, pp. 178-186.

61. Caselli, 2018, pp. 81-82.

62. Reguera y Grande Pascual, 2018, p. 105. Marina Lalatta Costerbosa (2011, p. 14) hace referencia también a este miedo que producía el visionado de los instrumentos de tortura o de la preparación de esta. De hecho, siguiendo a Alonso Romero (1996, p. 203), la justicia cumplía la función de ser el «escaparate del rey», se buscaba una justicia muy dura que produjese temor hacia la imagen del soberano, cumpliendo un objetivo propagandístico.

63. Berraondo Piudo, 2024.

64. AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 72437, fol. 238r.

65. Amussen, 1995, p. 6.

sentencia corporal aún mayor como la muerte, la condena a remar en las galeras o el destierro del reino. Por tanto, su validez como prueba fue puesta cada vez más en cuestión. El tormento fue aplicándose cada vez menos a lo largo del siglo XVIII<sup>66</sup>, una vez que las nuevas ideas ilustradas se habían extendido a lo largo de toda Europa y cambiado la percepción que sobre este suplicio había.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agüero, Alejandro, «La tortura judicial en el antiguo régimen. Orden procesal y cultura», *Dereito e Democracia*, 5.1, 2004, pp. 187-221.
- Alonso Romero, María Paz, «El conflicto penal en la Castilla Moderna», *Estudis. Revista de historia moderna*, 22, 1996, pp. 199-216.
- Amussen, Susan Dwyer, «Punishment, Discipline and Power: The Social Meanings of Violence in Early Modern England», *The Journal of British Studies*, 34, 1995, pp. 1-34.
- Arcuri, Andrea, «Confesionalización y disciplinamiento social: dos paradigmas para la Historia Moderna», *Hispania Sacra*, 71, 143, 2019, pp. 113-129.
- Aut. = Real Academia Española, *Diccionario de autoridades*, ed. facsímil, Madrid, Gredos, 1963, 3 vols. [1.ª ed., tomos I-VI, 1726-1739].
- Bazán Díaz, Iñaki, «La tortura judicial en la Corona de Castilla (siglos XIII-XVI). Entre el discurso probatorio y la purga de los indicios», *Temas medievales*, 27.1, 2019, pp. 1-46.
- Berraondo Piudo, Mikel, «Maneras de matar: violencia y envenenamiento en la Navarra de los siglos XVI y XVII», en «*Scripta manent*». *Actas del I Congreso Internacional Jóvenes Investigadores del Siglo de Oro (JISO 2011)*, coord. Carlos Mata Induráin y Adrián J. Sáez, Pamplona, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 2012, pp. 47-59.
- Berraondo Piudo, Mikel, «Los hijos como víctimas. El infanticidio en Navarra (siglos XVI-XVII)», *Memoria y Civilización. Anuario de Historia*, 16, 2013, pp. 55-82.
- Berraondo Piudo, Mikel, «Muerte, galera y destierro. Las penas relativas a las muertes violentas en la Navarra moderna», *Memoria y Civilización. Anuario de Historia*, 27.1, 2024, pp. 209-241.
- Camps i Clemente, Manuel, *El turment a Lleida (segles XIV-XVII)*, Lleida, Universitat de Lleida, 1998.
- Caselli, Elisa, «Medrar con el suplicio: la tortura judicial como recurso económico en el ámbito jurisdiccional de la Corona de Castilla (siglos XV-XVI)», *Clío & Crimen*, 15, 2018, pp. 63-82.
- Fiorelli, Piero, *La tortura giudiziaria nel diritto comune*, Milán, Giuffrè, 1954.

66. Martinena Ruiz, 1984.

- Foucault, Michael, *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores Argentina, 2004. [1.ª ed. de 1975].
- García Marín, José María, «Proceso inquisitorial – Proceso regio. Las garantías del procesado», *Historia. Instituciones. Documentos*, 27, 2000, pp. 75-88.
- Guerrero Latorre, Ana Clara, «La reforma judicial bajo Carlos III. La tortura», *Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea*, 6, 1985, pp. 57-80.
- Heras Santos, José Luis de las, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1991.
- Iglesias Rábade, Luis, «Estudio comparado de las penas corporales en el Derecho hispánico e inglés en la Edad Moderna», *Anuario de historia del Derecho español*, 86, 2016, pp. 297-349.
- Jusdado Ruiz-Capillas, Miguel Ángel, «Ius commune y Common Law», *Cuadernos de Historia del Derecho*, 15, 2008, pp. 327-344.
- Lalatta Costerbosa, Marina, «Per una storia critica della tortura», *Materiali per una storia della cultura giuridica*, 41.1, 2011, pp. 3-33.
- Langbein, John H., *Torture and Law of Proof. Europe and England in the Ancien Régime*, Chicago / London, The University of Chicago Press, 2006.
- Lotz-Heumann, Ute, «The Concept of "Confessionalization": A Historiographical Paradigm in Dispute», *Memoria y Civilización. Anuario de Historia*, 4, 2001, pp. 93-114.
- Martinena Ruiz, Juan José, «Los últimos tiempos del tormento judicial en Navarra», *Príncipe de Viana*, 171, 1984, pp. 161-179.
- Martínez Díez, Gonzalo, «La tortura judicial en la legislación histórica española», *Anuario de Historia del Derecho Español (A.H.D.E.)*, 32, 1962, pp. 223-300.
- Novísima recopilación de las leyes de España dividida en XII libros*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1975 [1.ª ed. de 1805].
- Ostolaza Elizondo, María Isabel, «El Consejo Real de Navarra en los siglos XVI-XVII: aspectos administrativos y tramitación documental», *Huarte de San Juan*, 3-4, 1997, pp. 105-163.
- Pihlajamaki, Heikki, «Painful Question: The Fate of Judicial Torture in Early Modern Sweden», *Law and History Review*, 25, 2007, pp. 551-592.
- Reguera, Iñaki, y Andrea Grande Pascual, «La violencia legal ejercida contra los cuerpos de los reos. Tormentos y suplicios aplicados por las justicias ordinaria e inquisitorial durante el Antiguo Régimen», *Clío & Crimen*, 15, 2018, pp. 99-116.
- Reinhard, Wolfgang, «Disciplinamento Sociale, Confessionalizzazione, Modernizzazione. Un discorso storiografico», en *Disciplina dell'anima, Disciplina dell' corpo e disciplina della società tra Medioevo ed età Moderna*, coord. Paolo Prodi, Bologna, Il Mulino, 1993, pp. 101-123.

- Salcedo Izu, José Joaquín, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1964.
- Salvador Esteban, Emilia, «Tortura y penas corporales en la Valencia foral moderna. El reinado de Fernando el Católico», *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 22, 1996, pp. 263-288.
- Sánchez Aguirreolea, Daniel, *Salteadores y picotas. Aproximación histórica al estudio de la justicia penal en la Navarra de la Edad Moderna. El caso del bandolerismo*, Pamplona, Gobierno de Navarra / Instituto Navarro de Administración Pública, 2008.
- Schilling, Heinz, *Religion, Political Culture and the Emergence of Early Modern Society: Essays in German and Dutch History*, Leiden, E. J. Brill, 1992.
- Schilling, Heinz, «El disciplinamiento social en la Edad Moderna: propuesta de indagación interdisciplinar y comparativa», en *Furor et rabies: violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, ed. José Ignacio Fortea, Juan E. Gelabert y Tomás Antonio Mantecón, Santander, Universidad de Cantabria, 2002, pp. 17-47.
- Segura Urra, Félix, *Fazer justicia. Fuero, poder público y delito en Navarra (siglos XIII-XIV)*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 2005.
- Serrano Maíllo, Alfonso, «Inquisición y justicia seglar. Instrumentos europeos de tortura y pena capital», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 4, 1994, pp. 1195-1213.
- Straffer, Firtz, *Historia del castigo y la tortura*, Barcelona, Ediciones Petronio, 1974.
- Tomás y Valiente, Francisco, *El Derecho penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, 2.ª ed., Tecnos, Madrid, 1992 [1.ª ed. de 1969]. Recogido en Francisco Tomás y Valiente, *Obras Completas*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997.
- Tomás y Valiente, Francisco, *La tortura judicial en España*, Barcelona, Ariel, 2000.
- Torres Aguilar, Manuel, «Un menor ante la Inquisición de Sevilla: el "asesinato ritual" del niño de Cádiz», *Revista de Historia Moderna*, 17, 1998, pp. 279-309.
- Usunáriz Garayoa, Jesús M., «La Navarra confesional de los siglos XVI y XVII. Los intentos de reforma global de una sociedad», en *Grupos sociales en la historia de Navarra, relaciones y derechos. Actas del V Congreso de Historia de Navarra. Pamplona, septiembre de 2002*, coord. Carmen Erro Gasca e Íñigo Mugueta Moreno, Pamplona, Eunate, 2002, vol. 3, pp. 113-142.
- Usunáriz Garayoa, Jesús M., *Maleficium. Navarra y la caza de brujas. Siglos XIV-XVII*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 2023.
- Vázquez de Prada, Valentín (dir.), y Usunáriz Garayoa, Jesús María (coord.). *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla: tres siglos de actividad legislativa (1513-1829)*, vols. I y II, Pamplona, Eunsa, 1993.